

SECRETARIA. Montería, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual se encuentra pendiente decidir sobre las excepciones previas alegadas al interior del juicio.

La secretaria

LUZ STELLA RUIZ MESTRA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Montería, ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: Proceso Verbal de **FUNDACION HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL** contra **COMFACOR**. Radicado 23-001-31-03-003-2019-00094-00

ASUNTO A DIRIMIR

Procede este Despacho a decidir sobre la excepción previa interpuesta en escrito por el apoderado judicial de la parte demandada PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR EN LIQUIDACIÓN, con ocasión a que se encuentra surtido el traslado de las mismas.

CONSIDERACIONES

Al Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver la excepción previa formulada por la demandada PROGRAMA DE LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CÓRDOBA -COMFACOR EN LIQUIDACIÓN consistente en falta de competencia del juez civil para decidir sobre el presente asunto, lo anterior por considerar que de conformidad con el artículo 7 del Decreto Ley 254, modificado por el artículo 7 de la Ley 1105 de 2006, los actos del liquidador contentivos de *“la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos”*, se constituyen en verdaderos actos administrativos y se rigen por el Código Contencioso Administrativo, y por tanto es este quien debe conocer del mismo.

De igual modo, la parte demandante indica que se presentaron DOCE (12) reclamaciones por cuatro diferentes conceptos, atendiendo los instructivos dados por el Agente Liquidador de COMFACOR, quien hoy contesta esta demanda. Frente a cada una de las doce reclamaciones presentadas, el agente liquidador debe pronunciarse por cada una de ellas, razón por la cual existen resoluciones iniciales y las que resuelven recursos de reposición.

De igual manera, señaló que los procesos liquidatarios no prohíben la persecución del crédito por la vía judicial, solo que el pago de la misma se sujetará al estado actual del proceso liquidatario una vez haya sentencia debidamente ejecutoriada.

Siendo consecuentes con lo antes expuesto, y en aras de alcanzar la verdad procesal en este asunto, se le otorgara a las partes el termino de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído, se aporten los documentos a que aluden las partes en su escrito de excepción previa y en la réplica respectivamente y que tengan en su poder, como lo son entre otros, las 12 reclamaciones presentadas ante el Agente Liquidador de COMFACOR, resoluciones iniciales, recursos interpuestos contra estas, y demás documentos que las partes crean que.

Una vez allegada esta información a plenario, se procederá a resolver de fondo las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, éste Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER a las partes el término común de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que alleguen al dossier como lo son los documentos a que aluden las partes en su escrito de excepción previa y en la réplica respectivamente y que tengan en su poder, como lo son entre otros, las 12 reclamaciones presentadas ante el Agente Liquidador de COMFACOR, resoluciones iniciales, recursos interpuestos contra estas, resoluciones definitivas, entre otros.

SEGUNDO: UNA VEZ allegada esta información a plenario, se procederá a resolver de fondo las excepciones previas formuladas por la parte demandada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

JUEZ

JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

82af491a3a00c612ab23575c4d63dd9632c98102cbe5ab2eee7d2a1a45c74e4f

Documento generado en 08/03/2021 03:23:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>